

PUNTO	X30	Y30	PUNTO	X'30	Y'30
72A	129.617,219	4.137.369,546			
72B	129.615,911	4.137.379,353			
73	129.612,013	4.137.389,361	73'	129.592,521	4.137.381,770
73A	129.608,765	4.137.394,950			
73B	129.603,966	4.137.399,280			
74	129.527,607	4.137.453,867	74'	129.514,758	4.137.437,339
75	129.483,182	4.137.491,361	75'	129.470,047	4.137.475,074
76	129.457,866	4.137.510,862	76'	129.446,543	4.137.493,179
77	129.403,973	4.137.539,107	77'	129.397,216	4.137.519,031
78	129.302,365	4.137.556,192	78'	129.298,781	4.137.535,583
			78A	129.292,559	4.137.537,714
			78B	129.287,226	4.137.541,756
79	129.278,903	4.137.580,797	79'	129.263,270	4.137.566,879
80	129.252,119	4.137.613,040	80'	129.237,424	4.137.597,993
81	129.174,422	4.137.674,532	81'	129.165,684	4.137.654,770
82	129.110,281	4.137.685,090	82'	129.107,222	4.137.664,394
83	129.041,090	4.137.694,155	83'	129.040,773	4.137.673,099
84	129.008,812	4.137.690,909	84'	129.008,870	4.137.669,891
85	128.994,233	4.137.692,294	85'	128.988,376	4.137.671,837
86	128.981,465	4.137.698,669	86'	128.968,179	4.137.681,921
87	128.956,186	4.137.729,136	87'	128.941,139	4.137.714,510
88	128.938,393	4.137.744,773	88'	128.925,869	4.137.727,930
89	128.914,222	4.137.759,852	89'	128.904,001	4.137.741,572
90	128.863,502	4.137.785,099	90'	128.853,265	4.137.766,828
91	128.843,187	4.137.797,823	91'	128.829,985	4.137.781,409
92	128.826,570	4.137.814,770	92'	128.812,644	4.137.799,094
93	128.800,889	4.137.834,598	93'	128.791,584	4.137.815,353
94	128.779,579	4.137.839,886	94'	128.774,520	4.137.819,588
95	128.740,569	4.137.849,650	95'	128.733,064	4.137.829,964
96	128.722,452	4.137.859,155	96'	128.708,850	4.137.842,669
97	128.703,225	4.137.882,207	97'	128.688,575	4.137.868,031
98	128.666,428	4.137.910,556	98'	128.656,214	4.137.892,083
99	128.609,159	4.137.932,835	99'	128.598,798	4.137.914,419
100	128.585,586	4.137.950,901	100'	128.570,687	4.137.935,963
101	128.564,562	4.137.978,188	101'	128.547,073	4.137.966,611
102	128.509,570	4.138.075,816	102'	128.492,533	4.138.063,437
103	128.485,307	4.138.102,192	103'	128.472,161	4.138.085,584
104	128.457,401	4.138.117,877	104'	128.448,669	4.138.098,788
105	128.426,644	4.138.128,964	105'	128.418,318	4.138.109,729
106	128.395,168	4.138.144,997	106'	128.383,357	4.138.127,536
107	128.373,555	4.138.163,890	107'	128.358,368	4.138.149,382
108	128.359,684	4.138.181,304	108'	128.342,362	4.138.169,475
109	128.339,031	4.138.216,917	109'	128.322,288	4.138.204,088
110	128.318,797	4.138.237,286	110'	128.302,134	4.138.224,377
111	128.308,426	4.138.254,739	111'	128.290,442	4.138.244,053
111A	128.305,091	4.138.258,987			
111B	128.300,780	4.138.262,239			
112	128.280,533	4.138.273,749	112'	128.268,733	4.138.256,394
113	128.256,159	4.138.293,352	113'	128.240,811	4.138.278,850
114	128.228,654	4.138.331,832	114'	128.210,717	4.138.320,952
115	128.217,858	4.138.355,090	115'	128.198,310	4.138.345,382
116	128.210,080	4.138.380,011	116'	128.190,958	4.138.370,828
117	128.192,979	4.138.404,262	117'	128.178,347	4.138.388,712
118	128.182,692	4.138.410,616	118'	128.169,348	4.138.394,271
119	128.174,773	4.138.419,036	119'	128.161,492	4.138.402,624
120	128.158,852	4.138.428,681	120'	128.145,808	4.138.412,125
121	128.150,941	4.138.436,664	121'	128.133,498	4.138.424,547
122	128.137,430	4.138.465,865	122'	128.120,407	4.138.452,840
123	128.124,909	4.138.476,366	123'	128.113,861	4.138.458,330
124	128.107,834	4.138.483,613	124'	128.098,127	4.138.465,008
125	128.085,976	4.138.497,327	125'	128.075,943	4.138.478,927
126	128.065,425	4.138.506,955	126'	128.054,861	4.138.488,804
127	128.042,781	4.138.522,987	127'	128.029,415	4.138.506,819
128	128.027,755	4.138.537,429	128'	128.010,947	4.138.524,569
129	128.017,662	4.138.555,861	129'	128.000,291	4.138.544,029
130	127.988,105	4.138.591,316	130'	127.972,441	4.138.577,437
131	127.949,278	4.138.632,786	131'	127.936,712	4.138.615,600
132	127.926,826	4.138.643,476	132'	127.919,733	4.138.623,684
133	127.906,287	4.138.648,588	133'	127.903,007	4.138.627,847
134	127.844,053	4.138.652,939	134'	127.840,981	4.138.632,184
135	127.825,892	4.138.657,077	135'	127.818,782	4.138.637,242
136	127.793,001	4.138.673,548	136'	127.783,560	4.138.654,880
			136A	127.777,175	4.138.659,867
			136B	127.773,184	4.138.666,849
			136C	127.772,131	4.138.674,985
			136D	127.774,289	4.138.682,900
137	127.797,180	4.138.681,909	137'	127.779,220	4.138.692,765
138	127.807,917	4.138.696,826	138'	127.790,372	4.138.708,259
139	127.823,820	4.138.723,894	139'	127.806,523	4.138.735,750
140	127.847,096	4.138.753,234	140'	127.830,708	4.138.766,235
140A	127.850,940	4.138.760,920			
140B	127.851,370	4.138.769,502			
140C	127.848,313	4.138.777,534			
140D	127.842,286	4.138.783,658			
141	127.805,393	4.138.808,174	141'	127.790,403	4.138.793,018
142	127.802,987	4.138.811,711	142'	127.783,635	4.138.802,966
143	127.801,800	4.138.816,332	143'	127.780,955	4.138.813,400
144	127.801,122	4.138.840,453	144'	127.780,275	4.138.837,595
145	127.794,960	4.138.865,162	145'	127.775,093	4.138.858,375
146	127.788,770	4.138.879,251	146'	127.769,926	4.138.870,135
147	127.762,600	4.138.928,653	147'	127.745,703	4.138.915,862
148	127.750,074	4.138.940,608	148'	127.735,329	4.138.925,763
149	127.708,648	4.138.983,432	149'	127.694,079	4.138.968,406
150	127.696,476	4.138.994,502	150'	127.684,337	4.138.977,265
151	127.647,210	4.139.020,728	151'	127.638,100	4.139.001,879
152	127.618,564	4.139.033,218	152'	127.607,861	4.139.015,063
153	127.605,009	4.139.043,613	153'	127.592,278	4.139.027,014
153A	127.599,908	4.139.046,492			
153B	127.594,209	4.139.047,843			
154	127.570,275	4.139.050,062	154'	127.569,943	4.139.029,084
155	127.542,993	4.139.048,402	155'	127.544,732	4.139.027,550
156	127.519,608	4.139.045,922	156'	127.516,899	4.139.024,598
157	127.495,889	4.139.054,806	157'	127.486,516	4.139.035,978
158	127.478,384	4.139.065,913	158'	127.468,868	4.139.047,176
159	127.448,035	4.139.077,838	159'	127.440,452	4.139.058,341
160	127.417,279	4.139.089,678	160'	127.406,809	4.139.071,293

PUNTO	X30	Y30	PUNTO	X'30	Y'30
161	127.385,867	4.139.114,459	161'	127.374,422	4.139.096,843
162	127.345,636	4.139.135,626	162'	127.332,485	4.139.118,908
163	127.316,890	4.139.168,263	163'	127.301,192	4.139.154,436
			163A	127.298,095	4.139.159,078
			163B	127.296,336	4.139.164,374
164	127.307,867	4.139.215,946	164'	127.287,313	4.139.212,057
164A	127.304,450	4.139.224,054			
164B	127.298,002	4.139.230,039			
165	127.235,194	4.139.267,377	165'	127.222,918	4.139.250,339
166	127.168,889	4.139.324,635	166'	127.158,677	4.139.305,813
167	127.113,562	4.139.340,660	167'	127.102,911	4.139.321,967
168	127.070,562	4.139.381,034	168'	127.056,344	4.139.365,689
169	127.050,170	4.139.399,677	169'	127.039,273	4.139.381,296
170	127.035,459	4.139.404,711	170'	127.028,687	4.139.384,918
170A	127.030,189	4.139.405,784			
170B	127.024,820	4.139.405,477			
171	127.008,296	4.139.402,369	171'	127.014,052	4.139.382,166
172	126.937,504	4.139.374,975	172'	126.941,600	4.139.354,129
173	126.915,208	4.139.374,556	173'	126.910,413	4.139.353,543
174	126.894,089	4.139.385,216	174'	126.885,643	4.139.366,046
175	126.825,038	4.139.411,403	175'	126.820,265	4.139.390,840
176	126.772,496	4.139.416,338	176'	126.773,441	4.139.395,238
177	126.735,783	4.139.409,538	177'	126.738,797	4.139.388,822
178	126.688,749	4.139.404,541	178'	126.693,755	4.139.384,036
179	126.660,606	4.139.393,527	179'	126.664,705	4.139.372,667
180	126.648,252	4.139.393,342	180A	126.648,567	4.139.372,424
			180A	126.641,304	4.139.373,609
			180B	126.634,902	4.139.377,236
181	126.629,794	4.139.408,642	181'	126.613,333	4.139.395,115
182	126.617,984	4.139.430,414	182'	126.599,596	4.139.420,439
182A	126.611,151	4.139.437,878			
182B	126.601,614	4.139.441,261			
183	126.562,832	4.139.445,021	183'	126.559,251	4.139.424,350
184	126.502,828	4.139.460,118	184'	126.497,724	4.139.439,831
184A	126.496,340	4.139.460,705			
184B	126.489,986	4.139.459,267			
185	126.420,648	4.139.431,665	185'	126.433,214	4.139.414,151
186	126.361,515	4.139.362,158	186'	126.378,608	4.139.349,966
187	126.332,525	4.139.313,150	187'	126.350,768	4.139.302,901
188	126.271,829	4.139.199,212	188'</		

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 23 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Colada de la Higuera», en el término municipal de Coripe, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de junio de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. A las alegaciones presentadas a la Proposición de deslinde por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, se informa lo siguiente:

1. Falta de motivación y disconformidad con la anchura de la vía pecuaria. Arbitrariedad del deslinde.

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación. Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Coripe.
- Croquis de las vías pecuarias del término municipal de Coripe.
- Bosquejo planimétrico del siglo XIX, planos catastrales históricos del término municipal de Coripe.
- Catastro Histórico mitad del siglo XIX.
- Imágenes del vuelo americano del año 1956.
- Datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

El acto de Deslinde de la vía pecuaria se realiza en base a un acto de clasificación en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso la anchura de 40 metros, y que como establece la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

2. Irregularidades desde el punto de vista técnico.

Se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa relacionada en la contestación a la primera alegación.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

3. Efectos y alcances del deslinde.

El interesado entra a valorar en esta alegación la naturaleza jurídica del deslinde, como acto estrictamente posesorio. El artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, configurándose legalmente, por tanto, no exactamente como un simple acto posesorio.

4. Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española.

No procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

5. Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y linderos de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de vía de hecho.

6. En cuanto a las situaciones posesorias existentes, no se aporta ningún documento acreditativo de las inscripciones registrales mencionadas, por lo que nada cabe decir respecto de las mismas, no obstante se informa que el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde

aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno.

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994 y 22.6.1995).

7. Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

El art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

8. Indefensión.

No existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

9. Perjuicio económico y social.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 27 de enero de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 23 de junio de 2005,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Higuera», tramo único, desde la población de Coripe, hasta el límite del término municipal de Puerto Serrano (Cádiz) en el término municipal de Coripe (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.184,90 metros.
- Anchura: 40 metros.

Descripción:

Finca rústica, de forma rectangular, en el término municipal de Coripe, provincia de Sevilla, con una longitud de 1.184,90 m y una anchura legal de 40 m, y con una superficie deslindada total de 45.717,86 m² que en adelante se conocerá como «Colada de la Higuera», tramo único. Tiene una orientación Suroeste-Noroeste. Sus linderos son los siguientes:

Al Norte con las fincas propiedad de don José Jiménez Luna, don Antonio Ríos Palmero, don José Medina Naranjo, don Lorenzo Romero Pérez, doña Isabel Camarera Bermúdez, don Angel López Sanz, don Manuel García Rincón y con el término municipal de Puerto Serrano.

Al Sur, con el casco urbano de Coripe y con las fincas rústicas propiedad de don Juan Guerrero Millán, don Juan de la Santísima Trinidad Ayllón, doña Isabel Camarera Bermúdez, don Angel López Sanz y doña Remedios Casanueva Rincón.

Al Este, con las fincas propiedad de don José Jiménez Luna, don Antonio Ríos Palmero, don José Medina Naranjo, don Lorenzo Romero Pérez, doña Isabel Camarera Bermúdez, don Angel López Sanz, don Manuel García Rincón y don José López Morales.

Al Oeste, con las fincas rústicas propiedad de don Juan Guerrero Millán, don Juan de la Santísima Trinidad Ayllón, doña Isabel Camarera Bermúdez, don Angel López Sanz, doña Remedios Casanueva Rincón y don José López Morales.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 3 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE LA HIGUERA», TRAMO UNICO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CORIPE, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
5I	282714,71	4095107,20
6I	282698,55	4095117,71

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y	Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
7I	282632,38	4095153,16	20I	282008,56	4095903,48
8I1	282527,25	4095190,72	1D	282781,35	4095077,65
8I2	282519,34	4095194,58	2D	282774,76	4095094,64
8I3	282512,46	4095200,07	3D	282753,83	4095129,46
8I4	282506,95	4095206,93	6D	282718,93	4095152,16
9I	282486,31	4095239,41	7D	282648,64	4095189,82
10I	282457,49	4095279,81	8D	282540,71	4095228,39
11I	282420,28	4095307,61	9D	282519,50	4095261,77
12I	282384,42	4095337,55	10D1	282490,05	4095303,04
13I	282228,45	4095467,46	10D2	282486,09	4095307,78
14I1	282149,06	4095525,70	10D3	282481,43	4095311,85
14I2	282142,63	4095531,60	11D	282445,09	4095339,00
14I3	282137,63	4095538,75	12D	282410,04	4095368,27
14I4	282134,30	4095546,82	13D	282253,11	4095498,99
14I5	282132,80	4095555,42	14D	282172,72	4095557,95
15I	282131,14	4095581,46	15D	282171,19	4095581,99
16I	282133,03	4095632,28	16D1	282173,00	4095630,79
17I1	282083,69	4095678,43	16D2	282172,40	4095639,32
17I2	282077,64	4095685,59	16D3	282170,01	4095647,52
17I3	282073,42	4095693,96	16D4	282165,93	4095655,02
18I	282040,48	4095784,47	16D5	282160,35	4095661,49
19I	282021,86	4095844,71	17D	282111,01	4095707,64
			18D	282078,41	4095797,22
			19D	282060,53	4095855,05
			20D	282050,94	4095897,44

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISEIS DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 816/2003. (PD. 4382/2005).

NIG: 4109100C20030019479.
Procedimiento: Verbal-Desh. F. Pago (N) 816/2003. Negociado: L.
De: Alba Real, S.A.
Procurador: Sr. José Luis Arredondo Prieto66.
Contra: Don Daniel Verdugo Fuentevilla.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desh. F. Pago (N) 816/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Sevilla a instancia de Alba Real, S.A. contra Daniel Verdugo Fuentevilla, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Sevilla a 3 de octubre de 2003.

Vistos por don Antonio María Rodero García, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de esta ciudad los presentes autos de Juicio Verbal seguidos con el núm. 816/03 a instancias de Alba Real, S.A. representado por el Procurador Sr. Arredondo y asistido del Letrado Sra. Martínez contra Daniel Verdugo Fuentevilla, sobre resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago y reclamación de cantidad.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Arredondo en nombre y representación de Alba Real, S.A. representado por el Procurador Sr. Arredondo y asistido del Letrado Sra. Martínez contra Daniel Verdugo Fuentevilla, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento al que los presentes autos se refieren y, consecuentemente, debo condenar y condeno al demandado a desalojar el local sito en Edificio Aparclub Este, local bajo-esquina de esta ciudad con apercibimiento que si no la desalojare y lo pidiere la actora se procederá a su lanzamiento, así como a pagar al actor la cantidad de novecientos veintitrés euros con veinte céntimos (923,20 euros), que devengará el interés legal, teniéndose presente en ejecución de sentencia las cantidades consignadas por el demandado en los términos expuestos en el Fundamento Segundo de la presente, así como las rentas devengadas desde julio de 2003 hasta el desalojo a razón de 842,40 euros mensuales, con igual prevención respecto de las cantidades consignadas expuesto en el mismo Fundamento, y con imposición a la parte demandada de las costas de este juicio.

Notifíquese la presente Resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla que deberá prepararse en el plazo de 5 días que se acomodará a los trámites previstos en los arts. 457 y siguientes de la LEC.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Daniel Verdugo Fuentevilla, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a diecinueve de julio de dos mil cinco.- La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. CINCO DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación contenciosa núm. 295/2004.

N.I.G.: 2905441C20045000286.
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 295/2004. Negociado: JP.
De: Doña Silvana Renee Miranda de Mur.
Procuradora: Sra. Ballesteros Diosdado, M.ª Pilar.
Contra: Don Aldo Javier Mur.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 295/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Fuengirola a instancia de Silvana Renee Miranda de Mur contra Aldo Javier Mur sobre Separación, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Fuengirola, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

Vistos por don Javier Soler Céspedes, Juez titular del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número cinco de esta localidad, los presentes autos de Separación Matrimonial, registrados con el número 295/2004, instados por doña Silvana Renee Miranda representada por la Procuradora doña Pilar Ballesteros Diosdado y la dirección técnica de la Letrada doña Rosalía Cortés Vega, contra don Aldo Javier Mur, declarado en rebeldía; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo declarar y declaro la Separación del matrimonio formado por doña Silvana Renee Miranda y don Aldo Javier Mur, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración y las siguientes medidas complementarias:

1.º La atribución de la guarda y custodia de los menores habidos en el matrimonio a la actora, ejerciéndose la patria potestad conjuntamente por ambos progenitores.

2.º El demandado tendrá derecho a visitar y comunicarse con sus hijos estableciéndose el siguiente régimen. Respecto al menor Nicolás Agustín, los fines de semana alternos desde las 18,00 horas del viernes a las 19,00 horas del domingo, así como la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, eligiendo los periodos de disfrute los años pares la madre y los impares el padre. Respecto al menor Javier Antonio los viernes, sábados y domingos desde las 18,00 horas a las 19,30 horas. En todo caso la recogida y devolución de los menores se verificará por un familiar del demandado.

3.º Como alimentos a favor de los menores, el demandado abonará en la cuenta corriente que designe la actora, la cantidad de 300 euros mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes; actualizándose anualmente en el mes de enero de cada año, en proporción al Índice de Precios al Consumo; debiendo abonarse los gastos extraordinarios por mitad.